

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 810

11 de mayo de 2009

Presentado por el señor *Ortiz Ortiz*

Referido a la Comisión de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos

LEY

Para enmendar el inciso 3 del Artículo 3 de la Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, conocida como “Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo”, a los fines de aumentar la cantidad máxima de compensación por la desfiguración de la cara, cabeza, cuello, manos o brazos del obrero o empleado lesionado.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 45 del 18 de abril de 1935, según enmendada, garantiza al trabajador o empleado tratamiento médico rehabilitador y beneficios económicos, entre los cuales se incluyen una compensación por incapacidad total permanente.

La política pública de la Ley está basada en el derecho constitucional de todo trabajador a estar protegido contra riesgos a su salud en su trabajo o empleo, reconociéndose, a estos, este riesgo como uno de tipo fundamental, que requiere acción gubernamental y busque un acomodo justo y equitativo de los intereses de los patronos y trabajadores.

El Administrador de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado paga beneficios de compensación a todo obrero o empleado que como resultado de una lesión o enfermedad, su caso fuere resuelto como uno de incapacidad total permanente. La ley permite al trabajador utilizar la cantidad total de compensación a ser pagada para realizar una inversión provechosa, la cual podrá ser pagada en parte o de una sola vez.

Esta Asamblea Legislativa entiende meritorio revisar el tope de la cantidad máxima que se concede a un obrero o empleado lesionado como compensación por la desfiguración de la cara, cabeza, cuello manos o brazos.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Para enmendar el primer párrafo del inciso 3 del Artículo 3 de la Ley Núm. 45
2 de 18 de abril de 1935, según enmendada, para que lea como sigue:

3 “Artículo 3.-Derechos de obreros y empleados

4 ASISTENCIA MÉDICA

5 1.

6 INCAPACIDAD TRANSITORIA

7 2.

8 INCAPACIDAD PARCIAL PERMANENTE

9 3.

10 TABLA DE COMPENSACIONES

11

12

13

14

15

16

17

18 “La compensación para cualquier otra incapacidad parcial permanente no especificada se
19 graduará de acuerdo con la incapacidad que más se asemeje a la incapacidad correspondiente
20 que se fija en la tabla precedente, y se compensará con aquel número de semanas que más se
21 asemeje a la incapacidad que se tome como base para graduar la incapacidad no especificada
22 en la tabla; Disponiéndose, que las incapacidades resultantes por la pérdida de funciones de

1 tres (3) o más dedos y las incapacidades resultantes por la pérdida de funciones de los dedos
2 del pulgar y/o índice—funciones de pinzas—se graduaran reflejando dichas incapacidades
3 sobre la mano; Disponiéndose, además, que las incapacidades que resultaren por la pérdida de
4 piezas dentales se graduaran haciéndolas reflejar sobre las funciones fisiológicas del obrero;
5 Disponiéndose, también, que la compensación por cualquier incapacidad reconocida en este
6 Capítulo, excepto lo que más adelante se dispone, nunca será más de doce mil (12,000)
7 dólares, independientemente del número de accidentes que sufra el obrero, y disponiéndose,
8 además, que en los casos en que una cicatriz, quemadura o cualquier cambio en la fisonomía
9 cause la desfiguración de la cara, cabeza o cuello de una o ambas de las manos o brazos del
10 lesionado, a solicitud del Administrador del Fondo del Seguro del Estado o del obrero o
11 empleado lesionado la Comisión Industrial decidirá de acuerdo con la gravedad de la lesión
12 cuanto debe compensarse por este concepto. En ningún caso se pagará por la desfiguración de
13 la cara, cabeza o cuello del lesionado una suma mayor de **[tres mil] seis mil [(3,000)] (6,000)**
14 dólares y en el caso de desfiguración de las manos o brazos de **[mil seiscientos] tres mil**
15 **doscientos [(1,600)] (3,200)** dólares. En los casos de desfiguración de manos o brazos no se
16 compensará este concepto si la desfiguración se tomó en consideración al fijar alguna
17 compensación por incapacidad de dicha mano o brazo”.

18
19
20

21 Artículo 2.-Las disposiciones de esta Ley serán efectivas inmediatamente después de
22 su aprobación.